



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-240/2017

ACTOR: GILBERTO CORTÉS
NOVOA.

AUTORIDAD

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
DE HIDALGO.

**MAGISTRADO
PONENTE:** JESÚS RACIEL GARCÍA
RAMÍREZ

SECRETARIO: SAIDI MITSHELL
QUINTERO HUESCA

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O S, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, radicado bajo el número de expediente **TEEH-JDC-240/2017**, interpuesto por el ciudadano **GILBERTO CORTÉS NOVOA**, por su propio derecho, a través del cual impugna la aprobación del acuerdo **CG/057/2017**, mediante el cual se indican los criterios aplicables a fin de garantizar la paridad de género y la presencia indígena en los Distritos Electorales Locales Indígenas, para el registro de candidaturas en relación con las diputaciones locales que presenten los partidos políticos, las coaliciones y/o en su caso, las

candidaturas comunes ante el Consejo General y Consejos Distritales del Instituto Estatal Electoral, en el Proceso Electoral 2017-2018.

R E S U L T A N D O S

1.- Antecedentes: De los hechos narrados por el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los hechos siguientes:

1.1.- Inicio del Proceso Electoral en el Estado de Hidalgo. El 15 quince de diciembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral en el Estado de Hidalgo, a fin de elegir Diputadas o Diputados por el principio de mayoría relativa, así como de representación proporcional.

1.2.- Acuerdo impugnado. El acuerdo identificado con la clave **CG/057/2017**, de fecha 21 veintiuno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General de Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en el cual se indican los criterios aplicables para garantizar paridad de género y, garantizar presencia indígena en los Distritos Electorales Locales Indígenas, para el registro de candidaturas para las diputaciones locales que presenten los partidos políticos, las coaliciones y/o en su caso, las candidaturas comunes ante el Consejo General y Consejos Distritales del Instituto Estatal Electoral, para el Proceso Electoral 2017-2018.

2.- Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.- En fecha 29 veintinueve de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, a las 19:07, diecinueve horas con siete minutos, se recibió por medio de la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, oficio signado por el Licenciado Jerónimo Castillo Rodríguez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en donde adjunta Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano escrito rubricado por **GILBERTO CORTÉS NOVOA**, mediante el cual impugna el acuerdo **CG/057/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

3.- Turno a Ponencia. En fecha 02 dos de enero de 2018 dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente y Secretaria General de este Tribunal Electoral, turnaron el Expediente **TEEH-JDC-240/2017**, al Magistrado Jesús Raciél García Ramírez, para los efectos previstos en el artículo 364 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

4.- Radicación y Trámite. En fecha 04 cuatro de enero de 2018 dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio, conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 362 así como las fracciones II, III y IV del numeral 363 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, para lo cual se adjuntó copia simple de la demanda.

5.- Requerimiento. En fecha 04 cuatro de enero del año de 2018 dos mil dieciocho se le requirió al promovente para que dentro del plazo de 48 cuarenta y ocho horas, remitiera documento con el cual se acredite su calidad de ciudadano.

6.- Cumplimiento. En fecha 15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho, se dictó el acuerdo por el cual se tiene al promovente dando cumplimiento al requerimiento hecho por este órgano jurisdiccional.

7.- Tercero interesado. Durante la tramitación del presente juicio ciudadano, no comparecieron Terceros Interesados.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió a trámite el medio de impugnación en que se actúa y al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral de Hidalgo, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 41 párrafo segundo base VI, 99 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 24 fracción IV y 99, inciso C fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 435, 343, 344, 345, 346 fracción IV, 347, 349, 367, 368, 369, 433, 434 fracción I, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, 12 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9, y 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. Por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en el que se indican los criterios aplicables para garantizar paridad de género y, garantizar presencia indígena en los Distritos Electorales Locales Indígenas, para el registro de candidaturas para las Diputaciones locales que presenten los Partidos Políticos, las Coaliciones y/o en su caso, las candidaturas comunes, ante el Consejo General y Consejos Distritales del Instituto Estatal Electoral, para el Proceso Electoral 2017-2018.

Por ende, es claro que el conocimiento y resolución del juicio ciudadano al rubro indicado, corresponde al ámbito de competencia de este Tribunal Electoral, al impugnar el actor una controversia que se relaciona con la garantía de la acción afirmativa indígena en los Distritos Electorales correspondientes al Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA. El presente juicio ciudadano satisface los requisitos previstos en los artículos 351, 352, 433 fracción IV y 434 fracción I, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, de conformidad con lo siguiente:

2.1.- FORMA. Se tiene por cumplido el requisito pues la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la misma se hace constar el nombre y firma autógrafa del ciudadano Gilberto Cortes Novoa, así como domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, las autoridades responsables del mismo, se mencionan los hechos y agravios que les causa el acto reclamado.

2.2.- OPORTUNIDAD. -El juicio ciudadano fue presentado, ante la Autoridad Responsable el día 26 veintiséis de diciembre de 2017 dos mil diecisiete; mediante el cual el inconforme manifiesta que el 24 veinticuatro de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, tuvo conocimiento del acuerdo impugnado, por lo que esta debe tenerse como fecha cierta, encontrándose así dentro del plazo legal de 4 cuatro días previstos para tal efecto.

2.3.- LEGITIMACIÓN. El presente juicio fue promovido por parte legítima, pues de acuerdo con lo establecido en el Código Electoral del Estado de Hidalgo, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales, como acontece en el presente caso, en la que el actor manifiesta que la acción afirmativa Indígena establecida en el acuerdo ya mencionado violenta sus derechos.

2.4.- INTERÉS LEGÍTIMO. Tiene interés legítimo para instaurar un medio de impugnación quien afirma la afectación de algún interés difuso en perjuicio de la colectividad a la que dice pertenecer el quejoso.

Se estima que el promovente cuenta con interés legítimo para impugnar el acto controvertido, toda vez que se auto adscribe como hidalguense con raíz y pertenecía indígena otomí, y pretende maximizar los derechos político- electorales de los habitantes de los pueblos y comunidades indígenas lo anterior, conforme a la jurisprudencia **9/2015** de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.**¹

¹ GACETA DE JURISPRUDENCIA Y TESIS EN MATERIA ELECTORAL, TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AÑO 8, NÚMERO 16, 2015, PÁGINAS 20 Y 21.

En el caso en concreto, el actor cuenta con interés legítimo para interponer el presente juicio, toda vez que tiene la intención de que los miembros de las comunidades indígenas puedan acceder a ser postulados dentro de los Distritos Electorales reconocidos como indígenas por el Instituto Nacional Electoral.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que las acciones ejercidas por el actor, necesariamente tienen que ser observadas desde una óptica del interés para su procedibilidad, en consideración con la imprescindible protección sistemática y colectiva de los grupos indígenas, por lo tanto, en aplicación directa del principio *pro persona*, en su vertiente *pro actione* y a la luz de lo establecido en los artículos 1º, 2º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1º, 2º, 8º y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 2º, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cualquiera de sus integrantes cuenta con interés legítimo para la protección de los derechos vulnerados.²

Lo anterior, se ve robustecido por los criterios jurisprudenciales **7/2013, 4/2012 y 27/2011** emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros siguientes: **“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”**; **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”** Y **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.”**

De la misma manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de los instrumentos internacionales tales como el Pacto de San José, y de los cuales el estado mexicano forma parte deberán

² SUP-RAP-726/2017 Y ACUMULADOS

reconocer y garantizar que los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, sean parte de la toma de decisiones sobre los asuntos y políticas que puedan incidir en sus derechos, de tal forma que las autoridades nacionales, deben garantizar el acceso e integración de los ciudadanos pertenecientes a dichas comunidades a las instancias, instituciones u órganos estatales, para participar de manera directa y proporcional en la dirección de asuntos públicos.³

TERCERO.- HECHOS RELEVANTES.

3.1. En fecha 10 diez de febrero del año 2014 dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral” con lo cual dentro del artículo Segundo Transitorio, fracción segunda, inciso h), se determinó la expedición de la Ley General que regulará los procedimientos electorales para el establecimiento de las reglas que garanticen la paridad entre géneros en las candidaturas tanto federales como locales.

3.2. En fecha 23 veintitrés de mayo del año 2014 fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos” así como el “Decreto por el cual se expide la Ley General de Partidos Políticos”.

³ CASO YATAMA VS NICARAGUA. SENTENCIA DE 23 DE JUNIO DE 2005. CASO CHITA Y NECH Y OTROS VS PERÚ. SENTENCIA DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2006.

3.3. En fecha 15 quince de diciembre de 2014 la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo, aprobó el decreto número 311 a través del cual se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo en materia electoral.

3.4. Con fecha 15 quince de abril de 2015 dos mil quince, se aprobó el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral **INE/CG/195/2015 POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS Y REGLAS OPERATIVAS QUE DEBERÁN APLICARSE PARA EL ANÁLISIS Y LA DELIMITACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PREVIO A SUS RESPECTIVOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES**, en el citado acuerdo se establecieron los criterios sobre los distritos integrados con municipios de población indígena de acuerdo a la información provista por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), los cuales se conformarán cuando cuenten con 40% o más de población indígena.

3.5. Con fecha 02 dos de septiembre del año 2015 dos mil quince, se aprobó el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral **INE/CG/826/2015 POR EL QUE SE APRUEBA LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES LOCALES EN QUE SE DIVIDE EL ESTADO DE HIDALGO Y SUS RESPECTIVAS CABECERAS DISTRITALES, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA**. En el citado acuerdo, el órgano electoral señaló que el Estado de Hidalgo se integra con 18 Demarcaciones Distritales Electorales Locales.

3.6. Con fecha, 15 quince de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se aprobó el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral **INE/CG/59/2017, POR EL QUE SE APRUEBA LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS TRESCIENTOS DISTRITOS ELECTORALES FEDERALES UNINOMINALES EN QUE SE DIVIDE EL PAÍS Y SUS RESPECTIVAS CABECERAS DISTRITALES, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA**. En razón del anterior acuerdo, se aprueba

la demarcación territorial de 7 siete distritos electorales federales uninominales con los que cuenta el Estado de Hidalgo.

3.7. Con fecha, 08 ocho de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se aprobó el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral **INE/CG/508/2017, POR EL QUE SE INDICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018.** Para el caso del mencionado acuerdo, el Consejo General, estableció para efectos de diputaciones por el principio de mayoría relativa que los Partidos Políticos Nacionales o coaliciones, deberán postular, como acción afirmativa, fórmulas integradas por personas que se autoadscriben como indígenas en al menos, 12 doce de los 28 veintiocho distritos electorales con población indígena, de los cuales 50% corresponderán a mujeres y 50% a hombres.

3.8. Con fecha, 21 veintiuno de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete se aprobó el Acuerdo **CG/057/2017**, por medio del cual **SE PROPONEN LAS COMISIONES PERMANENTES JURÍDICA Y DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, POR EL QUE SE INDICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA GARANTIZAR PARIDAD DE GÉNERO Y, GARANTIZAR PRESENCIA INDÍGENA EN LOS DISTRITOS ELECTORALES LOCALES, PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y EN SU CASO, LAS CANDIDATURAS COMUNES, ANTE EL CONSEJO GENERAL Y CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018** El acuerdo objeto del presente juicio adopta acciones afirmativas para postular candidaturas indígenas, en por lo menos 1 uno de los 3 tres distritos electorales locales.

3.9. En fecha 28 veintiocho de septiembre de 2007 dos mil siete la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

resolvió el Juicio de Revisión Constitucional, **SUP-JRC-234/2007**, en el cual se precisó que la distribución de los Distritos Electorales Uninominales en cada Entidad Federativa se debe hacer, necesariamente con base en el criterio de densidad poblacional.

3.10. El 14 catorce de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación **SUP-RAP-726-2017**, en el sentido de modificar el acuerdo **INE/CG/508/2017** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en favor de las comunidades indígenas al incrementar a 13 trece los Distritos Electorales para la postulación exclusivamente de personas indígenas en razón del porcentaje poblacional.

CUARTO.- SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

En acato al principio de exhaustividad que debe observar este Órgano Jurisdiccional al estudiar todos y cada uno de los planteamientos realizados por el actor con base en su pretensión, debe precisarse que los argumentos que serán objeto de estudio en la presente resolución parten de la lectura minuciosa del escrito inicial del recurrente, en virtud de que es posible encontrar los agravios en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica- jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese emotivo de disenso.

Lo anterior con base en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia identificada con el numero: **03/2000**, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2000, páginas 21 y 22 de rubro y texto:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

Así se advierte, que el actor en su escrito presentado ante este Órgano Jurisdiccional en fecha 29 veintinueve de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, dentro de los agravios que pretende hacer valer, esencialmente expresa lo siguiente:

1.- Que resultan ser insuficientes las medidas implementadas por el Instituto Estatal Electoral mediante el acuerdo **CG/057/2017**, específicamente las referidas en el punto considerativo B, numeral 11, inciso k); así como el Acuerdo resolutivo Segundo, pues se vulnera el acceso efectivo a personas indígenas a los cargos de elección popular y por ende, se vulnera el principio de proporcionalidad en razón de que las medidas implementadas por la responsable devienen, a decir del accionante, insuficientes y desproporcionadas; al considerarse la aplicación de la acción afirmativa únicamente en 1 uno de los 3 tres distritos electorales indígenas establecidos por la autoridad electoral mediante acuerdo **CG/057/2017**.

2.- Que el acuerdo impugnado, violenta derechos del promovente, pues en caso de incumplimiento partidista para registrar población indígena, no se estableció la negativa del registro al partido político infractor.

3.- La omisión por parte de la autoridad responsable, de establecer en el acuerdo impugnado los elementos para garantizar de manera idónea el criterio de “AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA CALIFICADA”, en el registro de candidatos indígenas.

QUINTO.- FIJACIÓN DE LA LITIS.

De los agravios vertidos por el promovente y las constancias que obran en el expediente se advierte que la materia de la *litis* se centra en determinar si la aprobación de la acción afirmativa indígena contemplada en el acuerdo **CG/057/2017**, específicamente en lo precisado dentro del apartado considerativo B, numeral 11, inciso k), así como el resolutive **SEGUNDO**, consistentes en; implementar medidas encaminadas a lograr la representación de los pueblos y comunidades indígenas para los cargos de elección popular en el Estado de Hidalgo, según lo dicho por el actor, resultan desproporcionadas e insuficientes respecto a lo establecido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Ahora bien la autoridad, en su informe justificado manifiesta lo siguiente:

1.-Que el acuerdo impugnado, de ninguna manera limita a los Partidos Políticos a que postulen en 1 uno solo de los 3 tres distritos considerados como indígenas a candidatos propiamente indígenas pues están en posibilidad de postular en los 3 tres distritos considerados como indígenas con lo cual el porcentaje sube a 16.66% en relación con los 18 dieciocho distritos uninominales de Hidalgo, además de que existe la posibilidad de postular candidatos indígenas en los distritos referidos pues el acuerdo no establece limitante ya que es una acción afirmativa que se emitió para garantizar un mínimo de representación para las comunidades indígenas.

2.- Por otra parte, es de destacarse que el acuerdo impugnado por el promovente, está dirigido a regular actos de partidos políticos, por lo cual, al no dirigirse a particulares como es su caso, no afecta directamente algunos de sus derechos, por otra parte, el promovente es una persona que no ha acreditado ante esta autoridad su integración a algún partido, por lo cual, no existe afectación alguna que pueda resentir por la emisión del acuerdo impugnado, el cual como se indica va dirigido a regular actos de estas agrupaciones.

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.

PRIMER AGRAVIO

El promovente del juicio para la protección de los derechos políticos y electorales del ciudadano, considera que el acuerdo impugnado vulnera sus derechos políticos en razón de que las medidas adoptadas por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, resultan insuficientes y desproporcionadas, específicamente por lo que hace al punto considerativo B, numeral 11, Inciso k) y el Acuerdo resolutivo Segundo, en razón de que violentan el acceso efectivo de personas indígenas a los cargos de elección popular.

Son sustancialmente **FUNDADOS** los agravios expresados por el promovente en su escrito de demanda en razón de las siguientes consideraciones legales:

El acuerdo impugnado establece esencialmente, por cuanto a lo que interesa destacar lo siguiente:

B. Que en tratándose de derechos político-electorales de población indígena:

1. Dentro del marco normativo internacional del que México es parte, se reconoce una gama de derechos en favor

de los Pueblos y Comunidades indígenas, tenemos que en 1976 entraron en vigor tanto el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el Pacto de San José de Costa Rica; por otra parte, en el año 1991 entró en vigor el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, donde se otorga un amplio y vasto reconocimiento a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y en su artículo 12, se obligan los Estados a asumir su responsabilidad de garantizar los derechos reconocidos, debiendo adoptar para ello las medidas especiales que salvaguarden, promuevan y defiendan las prácticas e instituciones de los referidos pueblos.

[...]

7. DISTRITOS ELECTORALES INDÍGENAS.

Una de las nuevas atribuciones reservadas para el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como autoridad rectora, fue la relativa a la DEFINICIÓN DE LA GEOGRAFÍA ELECTORAL, ASÍ COMO EL DISEÑO Y DETERMINACIÓN DE LOS DISTRITOS ELECTORALES, conforme a la fracción V, Apartado B, inciso a), numeral 2 del artículo 41 Constitucional Federal. Preservando las Entidades Federativas, la facultad para determinar el número de Distritos Electorales Locales. Los tres criterios principales para definir los Distritos Electorales Federales y Locales, derivan del propio texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el orden de prelación siguiente: equilibrio poblacional, integridad municipal y población indígena, conforme a lo previsto en los artículos 53, 115 y 2º.

8. Así, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del COMITÉ TÉCNICO PARA EL SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LOS TRABAJOS DE REDISTRITACIÓN, coordinado por la Comisión del Registro Federal de Electores y su área ejecutiva, iniciaron actividades orientadas a redistribuir en las Entidades Federativas con Proceso Electoral Local en 2016 y 2017. De modo que con fecha 15 de abril del año 2015, el Consejo

General del INE, mediante Acuerdo identificado como INE/CG/195/2015, aprobó los CRITERIOS Y REGLAS OPERATIVAS QUE DEBERÁN APLICARSE PARA EL ANÁLISIS Y LA DELIMITACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PREVIO A SUS RESPECTIVOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES.

Los Criterios a aplicar fueron los siguientes: a) Número de Distritos que tendrá cada entidad federativa; b) Equilibrio Poblacional; c) Distritos integrados con municipios de Población Indígena; d) Integridad municipal; e) Compacidad; f) Tiempos de traslado; g) Continuidad geográfica y; h) Factores socioeconómicos y accidentes geográficos.

9. Finalmente, el día 2 de septiembre del año 2015, el Consejo General del INE, mediante Acuerdo identificado como **INE/CG826/2015**, APROBÓ LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES LOCALES EN QUE SE DIVIDE EL ESTADO DE HIDALGO Y SUS RESPECTIVAS CABECERAS DISTRITALES, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INE.

10. En el cuerpo del Acuerdo INE/CG826/2015, se destaca -para fines del presente Acuerdo-, la construcción, preservación y respeto del tercer criterio sobre los DISTRITOS INTEGRADOS CON MUNICIPIOS DE POBLACIÓN INDÍGENA, prevaleciendo íntegros tres distritos con tales características, siendo los identificados bajo los Distritos numerados como III, IV y V, los cuales corresponden a las Cabeceras distritales de: SAN FELIPE ORIZATLÁN, HUEJUTLA DE REYES e IXMIQUILPAN, ya que en los distintos escenarios presentados, mantuvieron la tipología distrital primaria sin cambio alguno, en razón de que la jerarquización de dicho criterio permitió a la DERFE, la integración de polígonos distritales con características de población indígena, de conformidad con los datos siguientes, aportados por la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

11. ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA. De la Justificación para que el Instituto Estatal Electoral de

Hidalgo, implemente medidas encaminadas a lograr la representación de la población indígena en los cargos de elección popular del Estado de Hidalgo, específicamente en el Poder Legislativo del Estado de Hidalgo. Partiendo de la conceptualización que se hace sobre Acción Afirmativa: entendemos que es una medida compensatoria que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales, se caracteriza por ser temporal, proporcional, razonables y objetiva; esto es que deben durar solo el tiempo indispensable para cumplir su propósito de generar condiciones equitativas o de igualdad, deben ser equilibradas entre las medidas y los resultados materiales, y parten de una situación de injusticia para un sector determinado de la sociedad, tales argumentos se encuentran sustentados en las jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas como 30/2014 y 43/2014, bajo los rubros “ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARÁCTERISTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN” y “ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL”. En este tenor es pertinente atender a los siguientes considerativos:

a) En concordancia con lo establecido por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de la obligación del estado mexicano para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de modo que toda institución del Estado deberá también prevenir posibles violaciones a los derechos humanos.

b) Existen diversos mandatos constitucionales en torno a: promover la **igualdad** de oportunidades de los indígenas y **eliminar cualquier práctica discriminatoria**, determinándose las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos indígenas; así

como **propiciar su participación política**, tratándose expresamente de distritos electorales uninominales.

c) Las fracciones I, III y VI del artículo 48 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, le imponen al Instituto Estatal Electoral, como finalidad: el contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, y; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

d) Por otra parte, el artículo 51 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, determina que el Consejo General será el Órgano Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad objetividad y equidad guíen todas las actividades del Instituto, inclusive aquéllas orientadas a la promoción, protección, difusión y defensa de los derechos humanos.

e) Existen diversos precedentes jurisdiccionales respecto de las atribuciones de las autoridades administrativas electorales del país, para eliminar cualquier obstáculo técnico o fáctico que impida o inhiba el ejercicio de las comunidades indígenas o de cualquiera de sus integrantes, a un acceso pleno a la jurisdicción del estado, incluyendo el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de grupos o comunidades indígenas. Destacándose el Expediente **SUP-JDC-9167/2011** emitido por la Sala Superior del TEPJF (caso Cherán), así como los precedentes **SUP-JDC325/2014**, **SUP-JDC-3116/2012** y **SUP-REC-836/2014**, que advierten la obligación de las autoridades administrativas electorales locales, para generar y garantizar condiciones de coadyuvancia, tutela y protección maximizadora del derecho de participación política, autogobierno, asociación de los pueblos y comunidades indígenas.

f) Especialmente adquiere relevancia la obligatoriedad que le corresponde también a los partidos políticos como entes encargados de hacer posible el acceso

de los ciudadanos al poder público, promover la participación de los indígenas en observancia de las disposiciones constitucionales y convencionales que los protegen. Tal y como lo ha establecido la sala superior del TEPJF mediante las Tesis **XLI/2015** y **LXXVII/2015**, bajo los rubros: DEMOCRACIA PARTICIPATIVA INDÍGENA. ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PROMOVERLA, y: PRINCIPIO PRO PERSONA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN OBLIGADOS A OBSERVARLO EN FAVOR DE MILITANTES INTEGRANTES DE COMUNIDADES INDÍGENAS. Criterio que se ve reforzado con lo argumentado y resuelto por la Sala Superior del citado Tribunal Electoral, en la sentencia **SUP-RAP-71/2016** y Acumulados, donde consideró que los partidos políticos cuentan con la infraestructura suficiente para promover la participación de personas indígenas en la conformación de la Asamblea mencionada, mediante la inclusión en las listas de candidaturas que registren, de individuos que pertenezcan a comunidades indígenas asentadas en el territorio de la Ciudad de México, por razones particulares, entre las que destacan: a) Cuentan con padrones numerosos de militantes, que representan porcentajes importantes de la ciudadanía en general; b) Dentro de sus bases de militantes pueden estar representados distintos estratos y grupos de la sociedad, entre ellos, las comunidades e individuos indígenas que habitan en el territorio de influencia de tales partidos políticos; c) Cuentan con infraestructura amplia y sofisticada, además de gozar de prerrogativas como el financiamiento público y el acceso a los medios de comunicación; algunos de los partidos políticos con registro oficial prevén dentro de sus reglas estatutarias, la posibilidad de competir con candidatos internos o con candidatos que no son parte de su militancia.

g) Bajo este contexto, la función de garante de autoridades electorales, debe llevar a adoptar medidas administrativas que, en ausencia de un marco normativo preciso, logren materializar derechos humanos constitucionalmente reconocidos, pues tales reconocimientos no constituyen declaraciones éticas, sino medidas programáticas de estado. Se trata pues, de garantías de protección de derechos humanos se contemple

el deber de los Partidos Políticos para incluir por lo menos una fórmula de candidatos indígenas en el primer bloque de diez, para la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, y que se ve materializado en el diverso **INE/CG95/2016**; que si bien es cierto se avoca a un Poder Originario, también es cierto que; el tema medular y sobre el cual en este instrumento jurídico se plantea su importancia, lo es: **el pluralismo político en la integración de los órganos legislativos**, como un valor constitucional que en conjunto al de **representatividad**, son vitales para el sistema de Estado que nuestro país ha planteado según lo disponen los artículos 39 y 40 de la Carta Magna y que para este caso guardan especial relación con el artículo 2 del mismo ordenamiento y la **pluriculturalidad** como dogma o creencia fundamental de la ideología del pueblo mexicano, plasmada así en el ejercicio de la Soberanía Nacional.

h) Así, es de resaltarse el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral **INE/CG508/2017**, por el que se indican LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL, y en el que se considera que en 12 de los 28 distritos uninominales considerados como indígenas, los partidos políticos deberán de postular, como acción afirmativa, fórmulas integradas por personas que se autoadscriban como indígenas, bajo el principio de paridad de género. Debe precisarse que se trató de 12 de 28 distritos, ya que sólo en 12 existe una presencia poblacional indígena superior al 61%.

i) En el Estado de Hidalgo, los datos de la población indígena son significativos en cuanto a la presencia que este sector mantiene, con una importante presencia e influencia, no solo en el aspecto cultural, sino, social, económico, jurídico y político, entre otros; pues según datos de Censo de Población y Vivienda 2010 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía por sus siglas INEGI, en Hidalgo había una población total de: 2,665,018 de los cuales se

considera población indígena un total de 560,962 habitantes, lo que representa el 21.05% de la población total. Por otra parte, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas por sus siglas CDI, partiendo y tomando como base el citado censo, considera que de una población total en la entidad de: 2,665,018 la población indígena asciende a 575,161 habitantes, que representa el 21.58% respecto del total de la población. En el caso de la Encuesta Inter-censal del año 2015 realizada por el propio Instituto Nacional de Estadística y Geografía, indica que en Hidalgo existe una población total de 2,858,359, de los cuales 1,035,059 son indígenas por auto-adscripción; lo que representa el 36.21% del total de la población del Estado de Hidalgo.

Como ya se indicó anteriormente, en esta entidad federativa, el Instituto Nacional Electoral al momento de efectuar la distritación local, determinó que, de los 18 distritos existentes, 3 fueron considerados como “Distritos Indígenas”, que en datos numéricos representa el 16.6 % del total de los distritos, mientras que en el supuesto de que de esos distritos indígenas se integrarán al Congreso del Estado candidatos ganadores postulados como indígenas previamente, se estaría tan solo contando con una representación del 10% del total de la Legislatura Estatal, es decir, en el escenario ideal de que los partidos políticos postularan solo formulas a diputados de personas indígenas, este sector de la población alcanzaría un máximo de representación legislativa del 10%, uno de cada diez diputados, que contrastándolo con el porcentaje de población indígena del 2010 tomado de CDI que es del 21.58%, la representación en el órgano legislativo tan solo llegaría a la mitad de lo que debería corresponder en proporcionalidad a la población indígena y más aguda la subrepresentación si tomamos como referencia la encuesta intercensal 2015, pues bajo este parámetro, la representatividad indígena se ve reflejada en tan solo un tercio.

j) En virtud de lo expuesto anteriormente, se adopta el criterio siguiente:

Es de considerarse adecuado establecer **acción afirmativa para postular candidaturas para**

personas indígenas, en por lo menos uno de los tres Distritos Electorales Locales, tomando como referencia el acuerdo **INE/CG/508/2017** del Instituto Nacional Electoral, en donde se destaca que de un universo de 300 distritos electorales federales, 12 fueron reservados a acciones afirmativas indígenas y posteriormente mediante sentencia **SUP/RAP-726/2017** y acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó modificar a 13 distritos, lo que representa **el 4.33%** del total de los distritos federales. Bajo este esquema se resalta que, en el Estado de Hidalgo, el reservar por lo menos 1 de los 3 distritos electorales locales indígenas, para que los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidaturas Comunes postulen fórmulas de candidaturas de personas que se autoadscriban indígenas; representaría **el 5.55%** del total de los distritos electorales locales. Los que en un análisis comparativo significa un porcentaje equilibrado y proporcional al criterio adoptado por el Instituto Nacional Electoral.

En el supuesto de Coaliciones o Candidaturas Comunes, la postulación que éstas realicen de fórmulas integradas por personas que se autoadscriban indígenas en alguno de los tres distritos electorales locales considerados como tales y ya ampliamente referenciados a lo largo de este acuerdo; aquella se tendrá por cumplida para todos y cada uno de los Partidos Políticos que la integren.

Del texto trasunto, se puede evidenciar que en efecto, las medidas regulatorias implementadas por el Instituto Estatal Electoral, ciertamente son tendentes a favorecer la postulación de personas indígenas por parte de los partidos políticos, no obstante, resultan ser insuficientes y desproporcionadas por ineficaces, pues de permitirse la aplicación del acuerdo **CG/057/2017** -en los términos en los que se encuentra actualmente-, se consentiría la existencia de distritos electorales con preeminencia poblacional indígena, sin la presencia propiamente de representantes indígenas, lo que constituiría una colisión de derechos de la acción afirmativa indígena.

Al respecto, resulta oportuno destacar que si bien es cierto el acuerdo que se impugna, persigue, al igual que otras medidas de protección de acciones afirmativas, el amparo y defensa de los derechos de un sector poblacional que por poseer ciertas características han sido social o culturalmente desfavorecidos, cierto también lo es que, resulta ineficaz, pues al no garantizarse la postulación de personas pertenecientes al sector poblacional indígena, se impide la representación política, real y efectiva dentro de los órganos de representación popular, por lo que el acuerdo resulta violatorio de los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el marco jurídico mexicano.

En efecto, la igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido.

En ese tenor, se debe distinguir entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, y se debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas.

En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción efectuada: es necesario que la introducción de

una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido.

En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

Por último, como lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.

El principio de igualdad posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno; se trata de un principio de derecho imperativo. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

⁴ IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. TESIS DE JURISPRUDENCIA 55/2006. APROBADA POR LA PRIMERA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN DE VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS.

En ese contexto, resulta discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable.

Así, el artículo 24 de la Convención Americana, prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. Es decir, no se limita a reiterar lo dispuesto en el artículo 1.1 de la misma, respecto de la obligación de los Estados de respetar y garantizar, sin discriminación, los derechos reconocidos en dicho tratado, sino consagra un derecho que también acarrea obligaciones al Estado de respetar y garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la salvaguardia de otros derechos y en toda la legislación interna que apruebe.

En relación con la obligación de respetar los derechos, el artículo 1.1 de la Convención dispone que: Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En efecto, las medidas implementadas por el Instituto Estatal Electoral en el acuerdo **CG/057/2017** permiten la postulación de candidatos indígenas, no obstante, para efectos prácticos, aún potencializando al máximo el marco normativo combatido, existe la posibilidad de que en los tres distritos electorales indígenas, se tenga nula representación del sector poblacional que se buscó categóricamente proteger, con lo que se excluye la posibilidad de participación política y representación efectiva en el Congreso del Estado de dichos grupos, máxime si se toma en cuenta que las personas que se auto adscriben como personas indígenas representan el 21.5 % de la población hidalguense.

Ciertamente, debe señalarse que el acuerdo impugnado deja a los partidos políticos en libertad de designar en cuál de los tres distritos electorales indígenas deciden postular a un representante de este sector poblacional, lo que, sumado a la amplia pluralidad de opciones partidistas y al esquema electoral vigente, redundaría en la posibilidad también amplia, de que ningún representante indígena alcanzará un espacio en el Congreso del Estado, a pesar de que en los 3 tres distritos electorales, la población indígena supera el 70% de conformidad con el contenido de acuerdo **CG/057/2017** que se combate.

Consecuentemente, debe estimarse que la acción afirmativa adoptada por la responsable es limitativa, restrictiva, discriminativa y excluyente; pues con ella no se alcanza a concretar el objetivo del Constituyente de promover la participación de los pueblos y comunidades indígenas en la vida política de su entorno conforme al principio pro persona previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, resulta indispensable revisar cuáles son los criterios y parámetros objetivos que fueron tomados en cuenta por la responsable para considerar a determinados territorios como pertenecientes a distritos electorales indígenas y si guarda congruencia y proporción con los criterios ulteriores asumidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Debemos partir de la base de que los datos sociodemográficos y poblacionales expuestos por la responsable en el acuerdo impugnado constituyen cifras y elementos definitivos y firmes que rigen el sustento fundamental del criterio asumido por este Tribunal Electoral, por lo que al no estar cuestionados en cuanto a su validez y certeza, deben continuar rigiendo para el fondo del asunto.

De esta forma, se tiene que, en palabras de la responsable: por cuanto hace al Estado de Hidalgo, el Instituto Nacional Electoral al momento de efectuar la distritación local, determinó que, de los 18 dieciocho distritos existentes, 3 tres fueron considerados como “Distritos Indígenas”, que en datos numéricos representa el 16.6 % del total de los distritos, mientras que en el supuesto de que de esos distritos indígenas se integraran al Congreso del Estado candidatos ganadores postulados como indígenas previamente, se estaría tan solo contando con una representación del 10% del total de la Legislatura Estatal.

Por ello, en el escenario ideal de que los partidos políticos postularan solo fórmulas a diputados de personas indígenas, este sector de la población alcanzaría un máximo de representación legislativa del 10%, uno de cada diez diputados, que contrastándolo con el porcentaje de población indígena del 2010 tomado de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) que es del 21.58%, la representación en el órgano legislativo tan solo llegaría a la mitad de lo que debería corresponder en proporcionalidad a la población indígena.

En la misma tesitura, el acuerdo **INE/CG/195/2015 POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS Y REGLAS OPERATIVAS QUE DEBERÁN APLICARSE PARA EL ANÁLISIS Y LA DELIMITACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PREVIO A SUS RESPECTIVOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES** estableció, entre otros criterios, a la definición establecida por CDI, relativa a considerar la conformación de distritos con municipios que cuenten con 40% o más de población indígena.

Luego entonces, tenemos que al referenciar los datos poblacionales y sociodemográficos de los tres distritos electorales indígenas, arroja los siguientes elementos:

DISTRITO III SAN FELPE	POBLACIÓN ESTATAL	TOTAL	POBLACIÓN INDÍGENA 2010*	PORCENTAJE DE POBLACIÓN INDÍGENA
SAN FELIPE ORIZATLÁN		39,181	29,918	76.36%
TLANCHINOL		36,382	24,776	68.10%
YAHUALICA		23,607	22,370	94.76%
XOCHIATIPAN		19,067	18,998	99.64%
ATLAPEXCO		19,452	17,502	89.98%
HUAZALINGO		12,779	11,458	89.66%
TOTAL		150,468	125,022	83.09%
DISTRITO IV HUEJUTLA	POBLACIÓN ESTATAL	TOTAL	POBLACIÓN INDÍGENA 2010*	PORCENTAJE DE POBLACIÓN INDÍGENA
HUEJUTLA DE REYES		122,905	93,315	75.92%
HUAUTLA		22,621	21,145	93.48%
JALTOCÁN		10,933	10,704	97.91%
TOTAL		156,459	125,164	80.00%
DISTRITO V IXMIQUILPAN	POBLACIÓN ESTATAL	TOTAL	POBLACIÓN INDÍGENA 2010*	PORCENTAJE DE POBLACIÓN INDÍGENA
IXMIQUILPAN		86,363	55,613	64.39%
CARDONAL		18,427	15,400	83.57%
CHILCUAUTLA		17,436	11,779	67.56%
SANTIAGO DE ANAYA		16,014	13,577	84.78%
NICOLÁS FLORES		6,614	5,302	80.16%
TOTAL		144,854	101,671	70.19%
*FUENTE: DATOS DE CDI 2010, WWW.CDI.GOB.MX/LOCALIDADES2010-GOBMX/INDEX.HTML				

En el esquema trasunto, se puede poner en relieve como la propia autoridad responsable lo refiere, los porcentajes de población indígena en dichos distritos, superan el 70% del total de la población. De la misma forma, todos los municipios que componen los tres distritos electorales de referencia, se encuentran consignados como **municipios indígenas** dentro del artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo.

Hasta aquí, existe plena coincidencia con la exposición de motivos sustentada por el Instituto Estatal Electoral, dentro del acuerdo impugnado, pues como ya se destacó, las cifras sociodemográficas, siguen rigiendo para el fondo de la presente resolución, no obstante, es en el desenlace ineficaz en donde existe el diferendo con el Organismo Público Local Electoral, pues al concluir el ejercicio de su acción afirmativa indígena, se aleja de los criterios objetivos trazados por la propia autoridad responsable y por los últimos parámetros fijados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aplicable para el caso en concreto.

En este sentido, se considera que debe ajustarse la medida a fin de que los partidos políticos postulen únicamente candidatos indígenas en los 3 tres distritos, a fin de garantizar que, efectivamente, los representantes que resulten electos sean personas que posean esa calidad y formen parte de las comunidades y pueblos indígenas en tales distritos. De esta forma, se garantiza que todas las opciones de votación sean integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, y los ganadores sean personas pertenecientes a dichos colectivos, y solo de manera excepcional, una persona no indígena, en aquéllos casos en los que se hubiere postulado una candidatura por la vía independiente.⁵

Lo anterior es así, en razón de que los 3 tres distritos electorales reúnen las características suficientes y necesarias para obtener la

postulación únicamente de personas pertenecientes al sector poblacional indígena, pues estas 3 tres demarcaciones superan el 70% de población indígena, factor poblacional que fue determinante para que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lo fijara como punto objetivo de partida en casos similares.

⁵ RESPECTO A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES ES DE SEÑALARSE, QUE SI BIEN ES CIERTO LA FIGURA ES EXISTENTE, EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, NO SE REGISTRÓ NINGÚN CANDIDATO CON DICHA CALIDAD. DICHA HIPÓTESIS EVENTUALMENTE PUDIERA LLEGAR A PRESENTARSE EN PROCESOS ELECTORALES FUTUTOS.

A decir del Máximo Tribunal Electoral de la Nación, para establecer la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales, deberá tomarse en consideración la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas con la finalidad de propiciar su participación política, medida que es congruente con el artículo Tercero Transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el catorce de agosto de dos mil uno.

Bajo tal perspectiva, la autoridad responsable debió tomar en cuenta que los 3 tres distritos electorales con cabecera en San Felipe Orizatlán; Huejutla de Reyes e Ixmiquilpan reúnen y superan el porcentaje de población que el Máximo Órgano Jurisdiccional estableció como basamento para aumentar de 12 doce a 13 trece los distritos electorales federales en los que únicamente pueden postular personas indígenas los partidos políticos.

Aunado a lo anterior, resulta de capital importancia retomar lo que adujo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomando como base lo resuelto dentro del expediente **SUP-RAP-726/2017** y que sirve de criterio orientador en el presente caso:

Por lo que, en este aspecto debe modificarse el acuerdo, a fin de que, todos los partidos políticos o coaliciones postulen, en los 13 distritos mencionados en el cuadro número 2, únicamente, a candidatos indígenas, **para hacer eficaz la medida implementada, porque ello se traducirá necesariamente en que, quienes resulten electos, sean personas a las que va dirigida la acción afirmativa**, sin perjuicio, desde luego, de

que en los restantes distritos puedan postular a candidatos pertenecientes a dichos pueblos o comunidades, en tanto que estamos frente a una cuota mínima a cubrir, mas no limitativa.

Lo anterior, sin dejar de advertir que la medida implementada debe ser válida para este proceso electoral, sin perjuicio de que, en su momento pueda ser modificada, en atención a los resultados obtenidos con su implementación, así como con plena observancia de los principios de progresividad y pro persona estatuidos en el artículo 1º de la Carta Magna.

Así, la causa eficiente para determinar que la medida se aplique en los 3 tres distritos electorales y no solamente en uno de ellos, reside en un parámetro objetivo, consistente en la concentración de la población indígena que la propia autoridad responsable toma como base de estudio para emitir el acuerdo impugnado.

Efectivamente, aún cuando los 18 dieciocho distritos son identificados por la responsable con presencia de población “indígena”, lo cierto es que en 10 diez de ellos existe un porcentaje menor de 40% de población indígena; en 5 cinco la población indígena se encuentra por debajo del 5% y solo en los 3 tres distritos de referencia, la población indígena supera el 70% de ahí que no se actualiza el supuesto fáctico de concentración de población predominantemente indígena que justifique la implementación de la medida en la totalidad de los 18 dieciocho distritos, sino tan solo en San Felipe Orizatlán, Huejutla de Reyes e Ixmiquilpan.

Para una mejor ilustración gráfica, resulta pertinente enlistar los porcentajes de población indígena que existe en los distritos electorales locales con el objeto de verificar la prevalencia de la acción afirmativa indígena a aplicarse:

	POBLACIÓN TOTAL ESTATAL	POBLACIÓN TOTAL INDÍGENA 2010*	PORCENTAJE DE POBLACIÓN INDÍGENA
DISTRITO III SAN FELIPE ORIZATLÁN	150,468	125,022	83.09%
DISTRITO IV HUEJUTLA DE REYES	156,459	125,164	80.00%
DISTRITO V IXMIQUILPAN	144,854	101,671	70.19%
DISTRITO II ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES	165,702	42,947	25.91%
DISTRITO IX METEPEC	139,415	34,954	25.07%
DISTRITO I ZIMAPÁN	143,211	29,241	20.41%
DISTRITO VII MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ	148,780	21,125	14.19%
DISTRITO X APAN	162,297	22,433	13.82%
DISTRITO XI TULANCINGO DE BRAVO	151,584	11,520	7.59%
DISTRITO XII PACHUCA DE SOTO	267,862	20,112	7.50%
DISTRITO XIII PACHUCA DE SOTO	267,860	20,112	7.50%
DISTRITO VIII ACTOPAN	148,014	8,432	5.69%
DISTRITO VI HUICHAPAN	165,222	9,262	5.60%
DISTRITO XVII VILLAS DEL ÁLAMO	141,234	6,615	4.68%
DISTRITO XV TEPEJI DEL RÍO	145,568	6,705	4.60%
DISTRITO XVI TIZAYUCA	140,379	5,269	3.75%
DISTRITO XVIII TEPEAPULCO	149,401	2,615	1.75%
DISTRITO XIV TULA DE ALLENDE	147,830	2,239	1.51%

Por lo anterior, se debe modificar el acuerdo impugnado con el objeto de que se establezca explícitamente que en los tres distritos electorales en los que la propia autoridad responsable reúne las condiciones suficientes para declararlos eminentemente indígenas, los

partidos políticos postulen únicamente a personas pertenecientes al sector poblacional que se busca proteger con el acuerdo impugnado, con el objeto de que con independencia del origen del partido político que resulte ganador, ciertamente, con toda seguridad, sea una persona del colectivo indígena quien resulte electo.

En efecto, para ilustrar de una mejor manera el riesgo en el que se encontraba el colectivo indígena bajo el esquema impugnado, resulta pertinente reproducir a manera de ejemplo el siguiente esquema:

ESCENARIO ACUERDO CG/57/2017:

	PARTIDOS POLITICOS					
DISTRITOS	A	B	C	D	E	F
III	I	N	I	N	I	I
IV	N	I	N	N	N	N
V	N	N	N	I	N	N

I: indígena

N: No Indígena

Del esquema anterior, sobresale que existe la posibilidad real de que, aún con los mejores esfuerzos de algunas fuerzas políticas de postular a candidatos indígenas, lo cierto es que subsiste el riesgo de que sea una persona “No indígena” la que obtenga el triunfo, convirtiendo en ineficaz la acción afirmativa indígena propuesta por la responsable al interior de los distritos electorales en donde se pretende aplicar esta medida compensatoria.

De esta forma, en Hidalgo, se estaría abriendo la posibilidad de que de los tres distritos electorales considerados indígenas por el criterio poblacional y por la Ley de Derechos y Cultura Indígena, en realidad a la Máxima Tribuna del Congreso del Estado no llegaría ningún representante de esta colectividad social, lo que estaría dentro de lo que la propia Sala Superior proscribió al señalar que se limitaría el acceso efectivo de las

personas indígenas a los cargos de elección popular, si dentro de un mismo distrito electoral se permite competir a personas “indígenas” contra “no indígenas”, subsistiendo la posibilidad de que sea una persona “no indígena” quien obtenga el triunfo, sin perjuicio de que así ocurra de manera excepcional por la vía independiente.

Ahora bien, al aplicar los criterios asumidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esto es, los porcentajes de población indígena, aunado al objetivo trazado por la propia Sala, respecto a que la acción afirmativa debe perseguir una contienda electoral únicamente entre personas pertenecientes al colectivo indígena, para garantizar la representatividad de ellas, obtenemos el siguiente esquema:

Escenario

	PARTIDOS POLITICOS					
DISTRITOS	A	B	C	D	E	F
III	I	I	I	I	I	I
IV	I	I	I	I	I	I
V	I	I	I	I	I	I

I: indígena

N: No Indígena

Como puede evidenciarse, al seguir las pautas fijadas por la Sala Superior, se garantiza que los partidos políticos postulen únicamente a personas pertenecientes al colectivo indígena, con lo que con independencia de la ideología política que profesen, lo que sí se garantiza, es la representación política indígena en el Congreso del Estado.

Por otra parte, la medida reparadora propuesta por este Tribunal Electoral resulta idónea pues al estar sustentada en parámetros poblacionales verificados, se garantiza que los partidos políticos puedan tener amplias posibilidades de postular a personas con arraigo en la comunidad, pues se deduce que al haber más del 70% de población indígena en tales demarcaciones, la dificultad real consistiría en postular a

personas que no se autoadscriben como indígenas y que forman parte de ese porcentaje más reducido.

Efectivamente, los partidos políticos al ser enormes catalizadores de capital social, resultan más factibles que sus bases de militantes se compongan con integrantes de la comunidad a la que pertenecen, con márgenes de actuación amplia y cobertura social difusa, por lo que también son copartícipes de la función integradora de los órganos de representación popular.

Lo antepuesto, fue apuntalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-RAP-71/2016** en el que se enunció que los partidos políticos cuentan con la infraestructura suficiente para promover la participación de personas indígenas en la conformación de los órganos colegiados, mediante su inclusión en las candidaturas que registren, por razones particulares, entre las que destacan:

- a) Cuentan con padrones numerosos de militantes, que representan porcentajes importantes de la ciudadanía en general;
- b) Dentro de su militancia pueden estar representados distintos grupos de la sociedad, entre ellos, las comunidades e individuos indígenas;
- c) Cuentan con infraestructura amplia y sofisticada, además de gozar de prerrogativas como el financiamiento público y el acceso a los medios de comunicación;

Por ello, se considera que los partidos políticos deben postular al menos en estos 3 distritos electorales, en los que la población indígena supera inclusive el 70% del total poblacional, a candidaturas del colectivo social indigenista.

En conclusión, con el objeto de hacer efectiva la medida para acelerar la participación política de los ciudadanos indígenas, el Instituto Estatal Electoral debe establecer la obligación a cargo de los partidos políticos de postular, únicamente, candidatos con dicha calidad en los 3 distritos electorales indígenas con cabecera en San Felipe Orizatlán, Huejutla de Reyes e Ixmiquilpan, a fin de garantizar que, efectivamente, los representantes que sean electos formen parte de las comunidades y pueblos indígenas integrados en los mismos; con excepción de aquellos que participen por la vía independiente y no se autoadscriban como indígenas.

SEGUNDO AGRAVIO

Es importante, destacar que en este agravio el actor aduce toralmente que la acción afirmativa indígena violenta derechos, al ser desproporcionada, ya que en caso de incumplimiento por parte de los partidos políticos de registrar población indígena, la autoridad administrativa electoral local no estableció sanción alguna.

Asimismo, que el Organismo Público Local Electoral debió aplicar una metodología y sanción en los mismos términos que los considerados en las acciones afirmativas de paridad de género, como lo sería en su caso la cancelación de las solicitudes de registro de candidatos, cuando éstos no fueran indígenas.

Bajo su óptica, el actor refiere que la medida que debió adoptar el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, tendría que garantizar que la fórmula en la postulación indígena, fuese de propietarios y suplentes con la calidad de indígenas.

El problema a dilucidar es sí, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dentro del acuerdo **CG/057/2017** previó sanciones a las

omisiones en que pudieran incurrir los Partidos Políticos al momento de registrar candidatos con la calidad de indígenas en los distritos que corresponda, como lo aduce el accionante.

La responsable expone en el acuerdo reclamado **CG/057/2017**, que su objeto es establecer criterios para garantizar la paridad de género así como la presencia indígena en los distritos electorales locales indígenas, para el registro de candidaturas para las diputaciones locales que presenten los partidos políticos, las coaliciones y/o en su caso, las candidaturas comunes, ante el Consejo General y Consejos Distritales del Instituto Estatal Electoral, para el proceso electoral local 2017-2018.

Sin embargo, la responsable no contempla sanciones o medidas que delimiten el incumplimiento por parte de partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, respecto a la postulación de personas que cuenten con la calidad de indígenas.

Lo anterior, como ya fue señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *mutatis mutandis*, los Organismos Públicos Locales Electorales están facultados para implementar directrices con el propósito de hacer efectivos diversos principios constitucionales, mediante el establecimiento de criterios interpretativos que potencialicen derechos fundamentales, implementando medidas tendientes a fortalecer la dimensión sustantiva del derecho a la igualdad jurídica de mujeres y personas indígenas, frente al resto de los ciudadanos que no tienen esta condición, a fin de que las personas pertenecientes a tales grupos tengan las condiciones reales de participación política y acceso a cargos de elección popular, estableciendo para ello candados que eviten prácticas que dejen abierta la posibilidad a registros que concluyan con fraude al ordenamiento jurídico.

Por lo que, es importante señalar que bajo la óptica de este Tribunal Electoral, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, deberá adoptar las

reglas instrumentales pertinentes a fin de **establecer sanciones** para garantizar la presencia de personas indígenas en los distritos electorales designados para el caso, en el registro de candidaturas para las diputaciones locales que presenten los partidos, las coaliciones y/o en su caso, las candidaturas comunes, ante el Consejo General y Consejos Distritales del Instituto Estatal Electoral, para el proceso electoral local 2017-2018.

Concretamente, dicha reglamentación debe ir al amparo de los principios derivados de la legalidad, específicamente, los de reserva y primacía de la ley, motivo por el cual no deben incidir en el ámbito reservado a la ley, ni ir en contra de lo dispuesto en actos de esta naturaleza, en razón de que se debe ceñir a lo previsto en el contexto formal y materialmente legislativo que habilita y condiciona su emisión.

Atendiendo a lo expuesto, el presente agravio se declara sustancialmente **FUNDADO** y lo procedente es modificar el acuerdo **CG/057/2017**.

TERCER AGRAVIO

Finalmente, a efecto de resolver la presente controversia, se debe considerar que se trata de un ciudadano que se identifica y auto adscribe como integrante de la comunidad indígena otomí en busca de maximizar el ejercicio de los derechos político-electorales de este grupo de la sociedad.

Por cuanto hace a los argumentos impugnados por el promovente Gilberto Cortés Novoa, se desprende que, de la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que los grupos y comunidades indígenas tienen el derecho individual y

colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales.

De ahí que, el hecho de que un sujeto o colectivo de personas se autoreconozca y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por ende, se deben regir por las normas especiales que las regulan.

Por lo tanto, la autoadscripción funda los principios que permiten considerar el reconocimiento de la identidad indígena de los miembros de los pueblos indígenas y así gozar de los derechos constitucionales que les corresponden por ostentarse con tal carácter.

El anterior criterio ha sido asumido reiteradamente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **12/2013**, cuyo rubro es del tenor siguiente: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**

Por su parte, el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas, publicados en el año 2014 dos mil catorce, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, define:

(...)

Autoidentificación. La definición de quienes pertenecen a las comunidades indígenas no le corresponde al Estado, sino que es resultado del derecho de autoidentificación y autoadscripción de las personas.

(...)

Asimismo el Manual sobre los Derechos Políticos Electorales de los Pueblos y Comunidades Indígenas incluye el derecho a la autoadscripción que textualmente dice:

“Es una declaración de voluntad de personas o comunidades que teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico, o de otro tipo, deciden identificarse como integrantes de un pueblo indígena, su reconocimiento no depende de ninguna autoridad o institución externa, ni requiere más prueba que su palabra.”

Finalmente, la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, manifiesta lo propio en el Capítulo Segundo, en el artículo 8º;

“El Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas tiene por objeto reconocer mediante la investigación o autoadscripción a los Pueblos y Comunidades Indígenas que habitan en nuestro Estado, con la finalidad de hacer más eficiente la atención mediante la identificación, garantizando el acceso y el reconocimiento de sus derechos.”

Y en el artículo 11º;

“Toda autoridad deberá respetar la autoadscripción que cualquier individuo haga respecto a su pertenencia u origen de un pueblo o comunidad indígena; y deberá atender en todos los casos al reconocimiento que dicha comunidad realice al respecto.”

Así pues, relativo al último agravio, el promovente manifiesta la omisión por parte del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de establecer en el acuerdo impugnado **CG/057/2017**, los elementos para garantizar de manera idónea el criterio de **AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA CALIFICADA**, en el registro de candidaturas, por lo que resulta **FUNDADO** el razonamiento señalado, en virtud de que identificar a las personas representativas miembros de las comunidades y pueblos indígenas, no basta con el reconocimiento que efectúa una persona en el

sentido de pertenecer a un pueblo o comunidad indígena con base en sus propias concepciones, en vista de que es posible que ciudadanos no indígenas se identifiquen con tal carácter, sin pertenecer o formar parte de los vínculos culturales, históricos, políticos y lingüísticos que identifican a este grupo social.

Por tanto, tal situación, tiene como criterio fundamental que el ejercicio del derecho de autoadscripción, es decir, la aptitud de los grupos e individuos de identificarse con las comunidades denominadas como indígenas, a efecto de proteger y garantizar la postulación de ciudadanos con la calidad indígena deberá exigir parámetros objetivos para quienes busquen participar para el registro de candidaturas. Por consiguiente, no basta la sola autoadscripción, sino que esta deberá ser calificada.

Como resultado, esta autoridad electoral, estima que la efectividad real de la acción afirmativa, necesariamente debe contener pautas específicas que eviten una autoadscripción no legítima, a causa de que, pueden existir escenarios a través de los cuales personas no indígenas se ostenten con tal condición reclamando derechos que no les corresponden.

En este contexto, la Constitución Federal reconoce, la relevancia de la composición pluricultural de las personas indígenas dirigidas a instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, así como de la identificabilidad de algún tipo de unidad social, económica y cultural en torno a un territorio y a ciertos usos y costumbres.

Asimismo, el propio ordenamiento acorde con lo dispuesto en el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo no tiene ambigüedad alguna en torno al imperativo de tomar la autoconciencia o la autoadscripción como criterio determinante al señalar que "la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas".

De ahí que, en ausencia de previsiones específicas que establezcan la forma de manifestación indígena previstos en el artículo 2º de la Constitución Federal, aquella persona que se autoadscriba como indígena, y que se adjudique como propios los rasgos sociales y los patrones culturales que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas del resto de los integrantes de la sociedad, además de ostentarse con tal carácter, deberán acreditarlo a través de medios idóneos emitidos por los integrantes de las propias comunidades.

La estimación de la existencia o no de la autoadscripción indígena en diferentes escenarios se tiene que justificar, fundado en constancias y actuaciones, y se tiene que llevar a cabo a fin de beneficiar en todo momento a los derechos de la población indígena.

Resulta aplicable la tesis de la Suprema Corte, identificada bajo el siguiente rubro: **“PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN”**

Ciertamente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que la “autoconciencia” o la “autoadscripción”, realizada por el propio sujeto, era suficiente criterio determinante para establecer cuándo la persona posee la calidad de indígena, no obstante, esta calificación por sí sola, no resulta suficiente para determinar que los sujetos postulados por los partidos políticos o coaliciones posean la condición indígena. En ese contexto, a fin de maximizar el alcance de la acción afirmativa, es indispensable que los partidos políticos acrediten la autoadscripción calificada, a través de parámetros objetivos, que justifiquen y materialicen la acción positiva.

En este sentido, y en aras de preservar y garantizar la participación de las personas a quienes van dirigidas las acciones afirmativas, la

postulación deberá ser justificada para que verdaderamente conserve la efectividad perseguida.

Ahora bien, resulta ineludible que las personas que pretendan participar en el ejercicio de representatividad, además de reunir la condición de indígenas deberán demostrar el nexo respectivo con la comunidad indígena para la cual pretende ser postulado, a través de una exposición de medios de prueba idóneos.

A su vez, los partidos políticos, al momento de pretender el registro para las candidaturas o coaliciones de mayoría relativa en los 3 tres distritos exigidos, deberán justificar el vínculo entre el candidato y la comunidad indígena, con el propósito de asegurar la posibilidad real de participación en las candidaturas de elección popular en por lo menos los distritos que superen el equivalente del 61% de la población indígena en el Estado de Hidalgo.

En razón de dar cumplimiento con el ejercicio de la función electoral, y con la finalidad de satisfacer los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica establecidos en el máximo ordenamiento, así como proteger la eficacia de la acción afirmativa, al momento del registro los partidos políticos están obligados a comprobar el vínculo efectivo de pertenencia a los pueblos y comunidades indígenas, a partir de constancias que los asocien con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas propias de estos grupos sociales.

Es por ello, que en concepto de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del **SUP/RAP/726/2017**, se determinaron de manera ejemplificativa y enunciativa, más no limitativa lo siguientes criterios o pautas para acreditar la Autoadscripción Calificada:

1. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñados cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado.
2. Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado.
3. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

De ello puede inferirse que, con la finalidad de proteger y asegurar que personas indígenas sean quienes representen los intereses de las minorías objeto de la presente controversia, se deberá cumplir con los requisitos anteriores.

Finalmente, en virtud de acreditar el vínculo existente con la comunidad indígena, y en concordancia con lo anteriormente señalado, además se deberá tomar en cuenta el medio a través del cual se expiden las constancias que acrediten la pertenencia requerida, es decir, estas constancias necesariamente deberán ser por autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de los sistemas normativos vigentes en la comunidad o pueblos indígenas de que se trate.

SÉPTIMO.- EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Toda vez que resultaron fundados los agravios expresados por el accionante, se ordena a el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que **MODIFIQUE** el acuerdo **CG/057/2017 POR EL QUE SE INDICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA GARANTIZAR PARIDAD DE GÉNERO Y GARANTIZAR PRESENCIA INDÍGENA EN LOS DISTRITOS ELECTORALES LOCALES INDÍGENAS, PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y/O EN SU CASO, LAS**

CANDIDATURAS COMUNES, ANTE EL CONSEJO GENERAL Y CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 a efecto de considerar los siguientes elementos:

1.- Deberá tomar en consideración que de conformidad a los datos sociodemográficos, los cuales son definitivos y firmes, y que sirvieron de basamento a la autoridad electoral para la conformación de los distritos electorales uninominales, que el criterio poblacional objetivo, esto es, el porcentaje de población indígena, el cual supera el 70%, debe aplicar para los tres distritos electorales indígenas con cabecera en San Felipe Orizatlán, Huejutla de Reyes e Ixmiquilpan;

2.- El Instituto Estatal Electoral verificará que los partidos políticos registren únicamente candidatas y candidatos indígenas, cuando menos, en los tres distritos electorales indígenas en referencia;

3.- El Instituto Estatal Electoral vigilará que en la postulación de candidaturas indígenas, los partidos políticos observen los **criterios de paridad de género** y segmentación de votación alta, media y baja para efectos de maximizar la postulación de la mujer indígena;

4.- El Instituto Estatal Electoral deberá establecer las reglas esenciales que deben seguir los partidos, las coaliciones y/o en su caso, las candidaturas comunes, al momento de elaborar sus listas y fórmulas para la postulación de candidatos indígenas e implementar los mecanismos legales, que reglamenten lo concerniente a establecer sanciones en caso de incumplimiento, esto con el fin de garantizar y promover la participación política de las personas indígenas en los distritos electorales locales indígenas.

5.- El Instituto Estatal Electoral vigilará que los partidos políticos observen los criterios de adscripción indígena calificada, en los términos de la presente resolución, cuidando de preservar y garantizar la

participación de las personas a quienes van dirigidas las acciones afirmativas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 367, 369 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y los artículos 12, fracción V, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, así como 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO.- Se ordena al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo **MODIFICAR** el acuerdo **CG/057/2017** en lo que fue materia de impugnación, en términos de lo establecido en considerando **SEXTO** de la presente resolución.

TERCERO.- Se vincula al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que en el término de 7 siete días dé acatamiento a la presente resolución; y posterior a ello, informe a este Tribunal Electoral en un plazo no mayor a 24 veinticuatro horas de su cumplimiento.

Notifíquese como en derecho corresponda, mediante copia certificada de la presente resolución a las autoridades responsables mediante oficio con base en lo establecido en el artículo 379 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; asimismo, hágase del conocimiento público a través de portal web de este Tribunal.

Así, por **unanidad** lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; Magistrado Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, Magistrado Sergio Zúñiga Hernández y Magistrado Jesús Raciél García Ramírez, siendo

ponente el último de los nombrados, quienes actúan con Secretaria General Jocelyn Martínez Ramírez, que autentica y da fe.